

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias, ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 29  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 36  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. el REY (Q. D. G.) y su Augusta Hermana la Serma. Señora Princesa de Asturias recibirán el domingo 13 del corriente, á las tres de la tarde, en la Real Cámara, con el plausible motivo del cumpleaños de su Augusto Padre; debiendo ser la asistencia de gala.

MINISTERIO DE ESTADO.

Declarada la guerra entre Rusia y Turquía, y estando España en paz con una y otra Potencia, el Gobierno de S. M. el REY se crea en el deber de ordenar la más estricta neutralidad á los súbditos españoles, con arreglo á las leyes vigentes y á los principios del derecho público internacional.

En su consecuencia, hace saber que los españoles residentes en España ó en el extranjero que ejercieren cualquier acto hostil que pueda considerarse contrario á la más perfecta neutralidad, perderán el derecho á la proteccion del Gobierno de S. M., y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo á las leyes de España.

Serán igualmente castigados, conforme al art. 130 del Código penal, los agentes territoriales ó extranjeros que verifiquen ó promuevan en territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los ejércitos ó escuadras beligerantes.

Direccion de Asuntos comerciales y consulares.

S. M. se ha dignado conceder el *Regium equeatur* á Mr. Eugène Daloz, Cónsul de Francia en Puerto-Rico; á Mr. Charles Toll Bidwell, Cónsul de Inglaterra en dicha Isla, y á Mr. William Berjew Pauli, Cónsul de la misma nacion en Cádiz.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar á Mr. Gustavo Fischer para ejercer la Agencia Consular de los Estados Unidos de América, en Trinidad de Cuba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En consideracion á la importancia que por el aumento de su poblacion ha logrado alcanzar la villa de Villacarrillo, Vengo en concederla el título de Ciudad, á que es acreedora.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
 Francisco Romero y Robledo.

En consideracion á la importancia que por el aumento de su poblacion y desarrollo de su industria ha logrado alcanzar la villa de Berrga,

Vengo en concederla el título de Ciudad, á que es acreedora.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
 Francisco Romero y Robledo.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada del Ayuntamiento de Villa del Rio contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la existencia de varias servidumbres en una finca de la Marquesa del Salar, la Seccion de Gobernacion de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente adjunto, remitido á su informe con Real orden de 7 de Enero del presente año, y en que el Ayuntamiento de Villa del Rio recurre enalzada contra un acuerdo de la Comision provincial de Córdoba.

Resulta que á instancia del Síndico acordó la Corporacion municipal que se instruyera expediente para acreditar la usurpacion verificada por los arrendatarios del paso de las aceñas, que con la construccion de un pretil impedirían al vecindario el uso del derecho que siempre habian tenido de tomar agua en el sitio llamado *Llenadero*, y de bañarse en el denominado *Bañadero de D. Carlos*.

El Ayuntamiento, conforme con el parecer del Síndico en que tenia atribuciones para reparar las usurpaciones recientes y de fácil comprobacion de las servidumbres públicas, acordó asimismo que se intimara al arrendatario de las aceñas para que dejara expeditas dichas servidumbres, con el apercibimiento de hacerlo á su costa y bajo la multa de 15 pesetas.

Este acuerdo lleva la fecha de 9 de Agosto de 1874.

Practicóse informacion de testigos, en la que comparecieron tres vecinos, certificando además un perito.

Los primeros manifestaron que no se acordaban que nunca se haya interrumpido el uso de las dos servidumbres de que se trata, por cuya conservacion ha velado el Ayuntamiento siempre que se ha tratado de interrumpirlas.

Uno de ellos dice que es de muy reciente fecha la construccion del pretil que estorba el paso, y los otros dos afirman que se hizo veinte ó treinta dias ántes de su declaracion.

El perito nombrado por el Ayuntamiento expresa que el sitio de que se trata se halla obstruido para el uso público, pues además de tener los escalones de la escala que forma costados, están rellenos de obra con una cobija de piedra encima.

Los arrendatarios, á quienes se notificó el acuerdo del Ayuntamiento, respondieron que est. deb. entenderse con el dueño del molino; pero insistiendo aquella Corporacion en que se hicieran las obras para que las servidumbres quedaran expeditas en el término de ocho dias, trascurrieron estos, y la Corporacion municipal nombró un Maestro de albañileria para que las ejecutase.

Así se hizo, exigiéndose á los arrendatarios 22 pesetas 75 céntimos, importe de los gastos, publicándose un bando anunciando al público que quedaba reintegrado en el disfrute de las servidumbres.

En 13 de Setiembre de 1874 acordó el Ayuntamiento que para evitar desgracias se colocara un *barandal* de hierro en el sitio llamado *Llenadero*; y así se hizo, aunque con oposicion de uno de los arrendatarios.

En 13 de Setiembre de 1875 D. Agustin Gallego y Garrijo, á nombre de la Marquesa viuda del Salar, solicitó del Ayuntamiento que se declarara la nulidad de su acuerdo por perjudicial á su representada, que no habia sido oida; y que en caso de que no pudiera anularse lo hecho, se remitiese el expediente á la Diputacion provincial.

El Ayuntamiento no accedió á lo solicitado en cuanto á la nulidad del actuado por haberse consentido el acuerdo, pero remitió el expediente á la Diputacion provincial, acompañando su informe, en que manifestaba que no se entendió con la dueña de la propiedad porque los que atacaron el estado posesorio fueron los arrendatarios.

Puesto de manifiesto el expediente en la Comision pro-

vincial al representante de la Marquesa viuda del Salar, este presentó una informacion *ad perpetuam* practicada en el Juzgado de Montoro, y en ella declaran cuatro testigos, arrendatarios que han sido ó empleados en las aceñas, que afirman que el *Llenadero* tiene dos ó tres escalones para bajar á tomar el agua, cuya obra se hizo para servicio del barco que pertenecía á la Aceña; que si se han otorgado permisos por los arrendatarios á algunas personas fué como un favor, y nunca porque se les reconociera un derecho, y que en el mismo concepto consentian que algunas personas pasaran á bañarse á la *Azuda*, pero oponiéndose á que lo hicieran otras.

También dicen que los capataces han cerrado la puerta que dá entrada á la primer bóveda y postigo del canal de la Aceña cuando lo han creído conveniente, y que no puede existir la servidumbre pública que se supone, pues entonces sería continuo el paso por el molino, dificultando el trabajo, y quedando en riesgo de ser hurtados los granos y los efectos de los operarios.

El Arquitecto provincial, de orden de la Comision, dió un informe en que despues de hacer la descripcion del sitio, examinó si existen señales de las servidumbres públicas de que se trata, y manifestó que no aparece ninguna que lo demuestre, y que en cambio en la fábrica las hay de que ha podido y puede impedirse el paso, como son las quiciaderas y batientes construidos en los huecos de entrada y salida, que indican que todos ellos han estado provistos de sus respectivas puertas, de las que aun existen las dos principales, entendiéndose en consecuencia que se ha podido autorizar ó impedir el paso á voluntad del dueño del molino, añadiendo que la distribucion interior de las aceñas hace imposible el tránsito del público, so pena de dificultar los trabajos.

En cuanto al paso por el canal, decía que es peligroso, pues tendria que hacerse por un tablon portátil, destinado únicamente para el servicio de los molineros.

Con respecto al permiso para bañarse, manifestó que han podido concederle también los dueños, pero que tampoco aparecen señales que comprueben que existe la servidumbre pública que se supone.

La Comision provincial, atendiendo, entre otras consideraciones, á que la escalinata sobre que se intentaba fundar la servidumbre forme parte de la obra de fábrica, á que la restacion del Ayuntamiento sólo puede apoyarse en concesiones especiales hechas en determinadas épocas, y á que no se demostraba la interrupcion reciente de las supuestas servidumbres, revocó el acuerdo del Ayuntamiento y mandó volviesen las cosas al sér y estado que tenían con anterioridad, salvo los derechos que las partes pudieran ejercitar ante quien correspondiera.

El Ayuntamiento recurre enalzada contra este acuerdo, y expone que no habia pasado un año y un dia desde que se interrumpieron las servidumbres hasta la fecha de su acuerdo, y que además está probado que el uso público de que se trata databa de tiempo inmemorial.

Por último, se acompaña el informe de la Comision provincial sobre el asunto.

No siendo la existencia de las servidumbres cuestion que haya de resolverse administrativamente, sólo se trata en el caso actual de averiguar si es reciente y de fácil comprobacion la llamada usurpacion del uso público, y si por tanto obró ó no el Ayuntamiento con arreglo á lo que prescriben los artículos 67 y 68 de la ley Municipal.

Para resolver este punto debe fijarse la atencion en las informaciones de testigos practicadas y en el dictámen del Arquitecto provincial, apreciando las distintas circunstancias en que se ha efectuado una y otra prueba, pues los tres testigos y el perito nombrado por el Ayuntamiento han declarado sin audiencia de la otra parte, discordando al fijar la época de la supuesta usurpacion, puesto que sólo